REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 050

PROCESO No. **76001-33-33-021-2017-00157-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **GUILLERMO ORTEGA PEREZ**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

En atención a que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho, de la solicitud se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 051

PROCESO No. **76001-33-33-021-2017-00265-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **REINALDO MOLINA AGUDELO**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

En atención a que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho, de la solicitud se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 062

PROCESO No. **76001-33-33-021-2017-00270-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **MIREYA GALLARDO TRULLO**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

En atención a que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho, de la solicitud se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

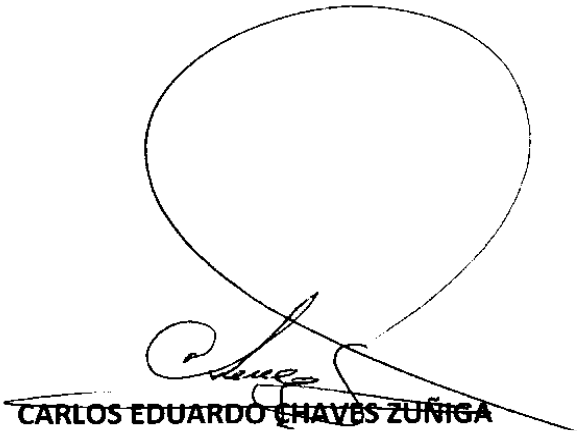

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 053

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

El pasado 31 de enero de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 078 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

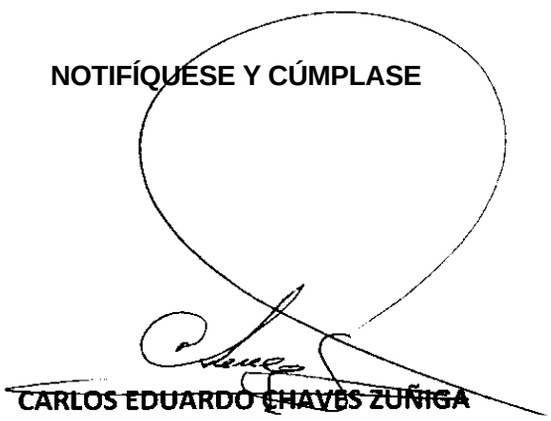

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 054

RADICADO: **760013333021-2021-00045-00**
DEMANDANTE: **ANCIZAR RODRIGUEZ SILVESTRE**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

El pasado 21 de noviembre de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 1066 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Mediante auto Nro. 035 del 19 de enero de 2023, el Despacho resolvió el recurso propuesto por la parte actora en contra de la fijación del litigio, determinando no reponer el auto Nro. 1066 del 21 de noviembre de 2022 y continuar con el trámite correspondiente.

Así entonces, prosiguiendo con la etapa siguiente, se advierte que, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 111

Radicado:	**76001-33-33-021-2021-00108-00**
Demandante:	**YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control:	**PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 1063 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, y le fue concedido el término respectivo a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con la norma citada procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 112

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2020-00186-00**
DEMANDANTE: **ANA DENIS PEÑA**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSITCO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, lo cual se cumplió de conformidad con lo indicado en el artículo 201 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Ahora, en cuanto a la caducidad propuesta por la parte demandada, la misma se definirá en la sentencia.

Prosiguiendo en el orden del trámite, correspondería en principio, la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1-. PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2-. FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.0678 de 2020 expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio del cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, señora ANA DENIS PEÑA, del cargo de secretaria, Código 440, Grado 5, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse.

De ser positivo, establecer, si la Sra. ANA DENIS PEÑA, le asiste derecho al reintegro en el cargo que venía desempeñando u otro similar al que ocupaba, así como al pago de los sueldos y factores salariales dejados de percibir junto con su correspondiente actualización, desde su desvinculación hasta la fecha en que se efectué el reintegro.

3.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación obrantes en el expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

4.- RECONOCER personería al abogado CAMILO ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.373 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 170.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo los términos de la contestación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

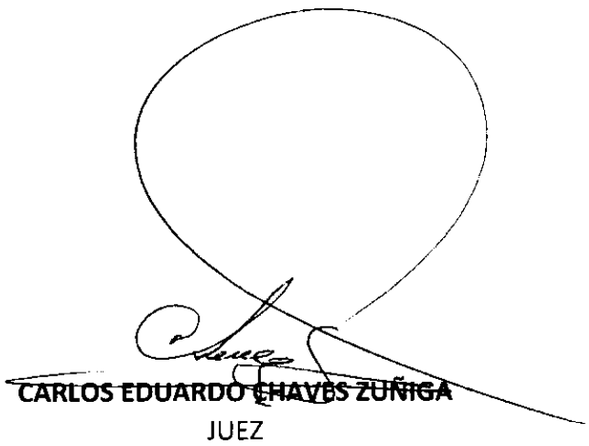

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 113

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00276-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA HERNANDEZ TORRES**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SABTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
MEDIO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 420 del 14 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[1], se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada en nombre de la señora Adriana Hernández Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, por las razones expuestas.

2.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[1] Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
"(…)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 114

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00259-00**
Demandante:	**JESUS EDISON ROSERO GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFESA – FUERZA AEREA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que la parte demandante solicitó las siguientes pruebas, para ser requeridas mediante oficios:

> *"DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA QUE DEBEN SER APORTADOS JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:*
>
> *En aplicación de lo previsto en el artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º, la demandada deberá aportar junto con la contestación de la demanda, los siguientes documentos que se relacionan como pruebas y que obran en su poder: (i) copia completa de la hoja de vida del señor Jesús Edison Rosero Gómez; (ii) una certificación en la cual se indique su cargo, funciones, fechas de ingreso, acto administrativo de nombramiento y factores que se tienen en cuenta para la liquidación y pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad y Cesantías; en este documento se deberá indicar si la entidad ha pagado los diez puntos adicionales que por cotización pensional debe hacer en razón de la especial actividad que cumple el trabajador como "OPERARIO DE MAQUINAS DE BOMBEROS"; (iii) otra certificación en la que se señale como es su programación de turnos y de que manera se remuneró, si el trabajo se realizó en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, con indicación de los que en este último caso fueron "compensados" con el otorgamiento de un día de descanso, fecha del disfrute y día que compensa.*
>
> *Estos documentos se han solicitado previamente en ejercicio del derecho fundamental de petición.*
>
> *(…)*
>
> *OFICIOS*

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pido comedidamente oficiar a las siguientes entidades:

A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a fin de que aporte los documentos relacionados como pruebas que reposan en su poder, en caso de que estos no se aporten con la contestación de la demanda, según la relación contenida en el numeral que antecede.

A la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA para que certifique los valores consignados a favor del trabajador desde enero de 2011 con indicación precisa de los valores, periodos a que corresponden y fecha de consignación.

A COLPENSIONES para que certifique cual es el porcentaje que la demandada aplica para liquidar y pagar los aportes pensionales a esa entidad, en nombre del señor JESUS EDISON ROSERO GÓMEZ

(…)

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone, entre otros aspectos, que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

Revisado el expediente, folio a folio, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de acreditar sumariamente, haber solicitado las pruebas señaladas con antelación mediante derecho de petición, situación que impone la consecuencia prevista en la norma señalada, en el sentido de abstenerse de ordenar su practica en sede jurisdiccional. En tal virtud serán negadas las referidas pruebas.

Igualmente, se observa que solicitó como prueba un informe escrito bajo la gravedad del juramento al Ministro de Defensa Nacional en relación con los hechos debatidos, para que atendiera los siguientes interrogantes: (i) cuales son las razones que han impedido el pago de los salarios causados a favor del demandante por el trabajo que realiza en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días domingos y festivos; (ii) si ha otorgad días de descanso compensatorio por trabajo en días domingos o festivos; (iii) qué rubros integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantía (iv) las razones por las cuales la cotización pensional del trabajador, en calidad de "OPERARIO DE MAQUINAS DE BOMBEROS" no se ha hecho con los diez puntos adicionales que ordena el Decreto 2090 de 2003.

Y finalmente también solicitó una inspección judicial con exhibición de documento en las instalaciones de la entidad demandada, en caso de que la prueba documental no sea suficiente para el efecto.

Para el despacho, tanto la prueba del informe escrito del Ministro de Defensa, como la inspección judicial con exhibición de documentos son pruebas innecesarias dentro del plenario, pues ya obran en el expediente los antecedentes administrativos pertenecientes al accionante, además de todos los documentos aportados con la demanda, los cuales considera este despacho, son suficientes para resolver de fondo el problema jurídico planteado. La situación planteada en el presente asunto no es del resorte de las funciones del Ministro de Defensa, sino de las dependencias propias en materia de prestaciones laborales y seguridad social de la entidad, por lo que es evidente la inconducencia del medio probatorio solicitado, en tanto obran otros documentos en el expediente, a través de los cuales se puede acreditar lo planteado.

Así las cosas, las pruebas del informe escrito y la inspección judicial, igualmente serán negadas.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si el acto ficto de carácter negativo derivado de la petición elevada el 25 de agosto de 2017 se ajusta a derecho, en tanto negó el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones causados a favor del demandante, por el trabajo realizado en tiempo extraordinario, en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, por no haberse fundado en las normas que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE

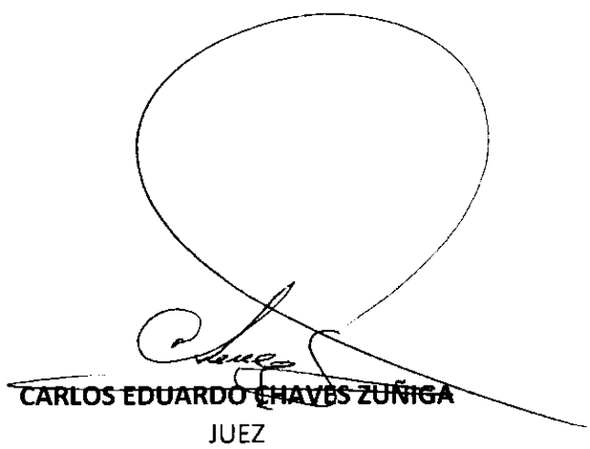

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 115

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00298-00**
DEMANDANTE: **ELISA CASAÑAS BAENA**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

ASUNTO

La señora **ELISA CASAÑAS BAENA**, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvió negativamente su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

> *PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora **ELISA CASAÑAS BAENA**, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación

de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

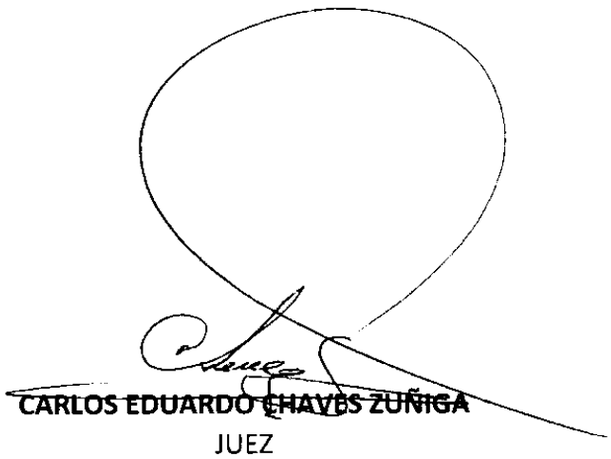

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 116

Radicación: **76001-33-40-021-2016-00178-00**
Demandante: **BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

ASUNTO

A través de oficio del 04 de marzo de 2019, la Asistente de Fiscal II Local, atiende el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 260 del 22 de mayo de 2018, informando:

> "*…, me permito solicitarle de la manera más atenta se sirva suministrara mayor información, a su requerimiento en el sentido que el No. de SPOA 760001600019320142890 29, no es el correcto, es decir no se encuentra en el sistema, teniendo en cuenta que el No. de la Noticia Criminal consta de 21 dígitos y el solicitado presenta 23 dígitos por lo que es imposible remitir las copias solicitadas*".

En atención a lo anterior, y con el fin de recadarse la prueba documental decretada se informa y se requerirá la copia de la investigación criminal que se adelanta por las lesiones ocasionadas a BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.790.901, aclarando que el SPOA corresponde al No. 76-001-6000-193-2014-289-09

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la Fiscalía 52 Local de la Unidad de Lesiones Personales Seccional Cali para que bajo los apremios de Ley y en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, REMITA copia de la investigación criminal que se adelanta por las lesiones ocasionadas a BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.790.901, aclarando que el SPOA corresponde al No. 76-001-6000-193-2014-289-09.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 117

RADICADO:	**76001-33-33-021-2018-00030-00**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO POSSO ROJAS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022), por la cual se confirma la sentencia No. 173 del 22 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta a la demandada en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

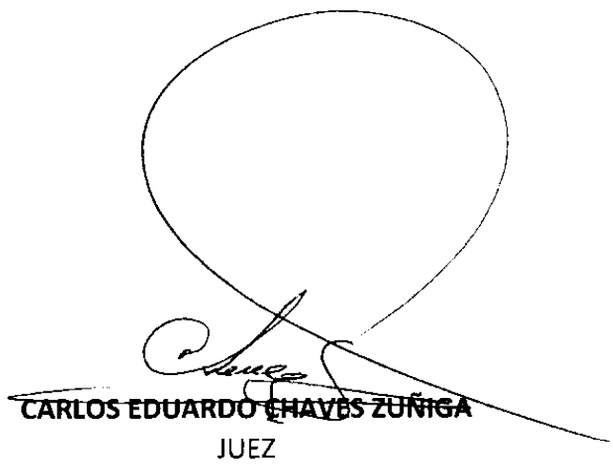

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 118

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-0073-00**
DEMANDANTE: **EUFEMIA VIÁFARA MINA**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Art 181 del CPACA.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se celebró audiencia de inicial el 08 de noviembre de 2019, donde fue decretado dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

A folio 134 del CP obra solicitud de la parte demandante, la cual fue resuelta por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 093 del 05 de febrero de 2020, durante el termino de ejecutoria de la providencia los extremos procesales guardaron silencio, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y practicar las pruebas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el **día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 AM,** como fecha y hora en la que se realizará la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de este proceso, la cual tendrá lugar de forma mixta (virtual mediante el aplicativo *lifesize* y presencial para los testigos) **en las instalaciones de este Despacho,** ubicado en la **Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Edificio Goya** en donde se recepcionaran los testimonios decretados.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** al apoderado judicial de la parte demandante, para que contribuya al logro de la asistencia de las testigos proporcionando con anticipación a la fecha de la audiencia de pruebas, la dirección electrónica a las que se pueda enviar la citación y establecer contacto con ellas.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con **30 minutos** de antelación.

NOTIFIQUESE

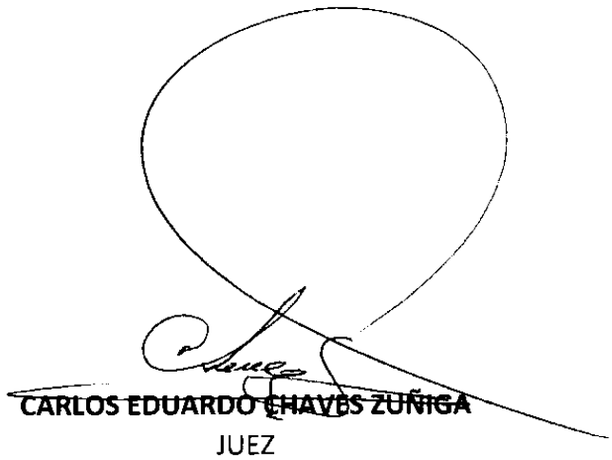

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutório. No. 119

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2020-00009-00**
DEMANDANTE: **MASTER BROKERS S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la por la Sra. Esther Arroyave Victoria identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.627 en contra de la Unidad de Gestión Pensión y Parafiscal – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2018-02705 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se "*profirió liquidación oficial por inexactitud en la autoliquidación*" ordenándose el pago de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($ 23.111.616) y una sanción de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($ 13.866.970).

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 1081 del 24 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 130 de 10 de febrero de 2022, en consecuencia, se adelantó el estudio de admisión de la presente demanda ordenándose su inadmisión a fin de que se allegara junto con el auto acusado las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución conforme lo establece el Art. 166 del C.P.A.C.A.

A través de memorial electrónico recibido el 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante informa que:

> *"De conformidad con lo señalado por el despacho, bajo la gravedad de juramento me permito indicar que las notificaciones fueron en hechas en debida forma y en los tiempos indicados en el escrito de la demanda allegados al Tribunal, no obstante, no se cuenta con estos más allá de lo indicado."*

Para resolver se considera lo dispuesto en el numeral 2, literal D del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual señala:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*
> *(…)"* Negrilla fuera de texto

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe

contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado[1] señaló:

> *"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

Por su parte, la Ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone:

> "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero…"*

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del último acto administrativo demandado, que es la Resolución No. RDO-2019-01685 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, fueron los indicados en el escrito de demanda tal como lo manifiesta el apoderado judicial de la demandada en el escrito de subsanación, esta agencia judicial entiende entonces que dicho acto administrativo fue notificado en la fecha de su expedición, es decir el 05 de septiembre de 2019, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 06 de enero de 2020, sin embargo, la parte demandante sometió el presente asunto a la conciliación extrajudicial el 09 de enero de 2020, fecha en la cual ya se encontraba vencida la oportunidad con que contaba la accionante para demandar.

Ahora bien, no desconoce este juzgador que el término de caducidad feneció durante la vacancia judicial, situación que habilitaría la oportunidad para la interposición de la demanda el primer día hábil del año, es decir el 11 de enero de 2020; recordemos entonces, que la accionante interpuso solicitud de conciliación extrajudicial el 09 de enero de 2020 y la cual se resolvió mediante auto del 21 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos declara que el asunto no es susceptible de conciliación, por lo anterior, el primer día hábil con que contaba el accionante luego de la suspensión de términos dada por la solicitud de conciliación extrajudicial era el 22 de enero de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el 22 de enero del 2020, para interponer la demanda una vez interrumpido el termino de caducidad y verificándose que se radico el 23 de enero de 2020, resulta ser evidente que opero entonces el fenómeno de la caducidad previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.[2].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)*

[2] *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(…)".

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

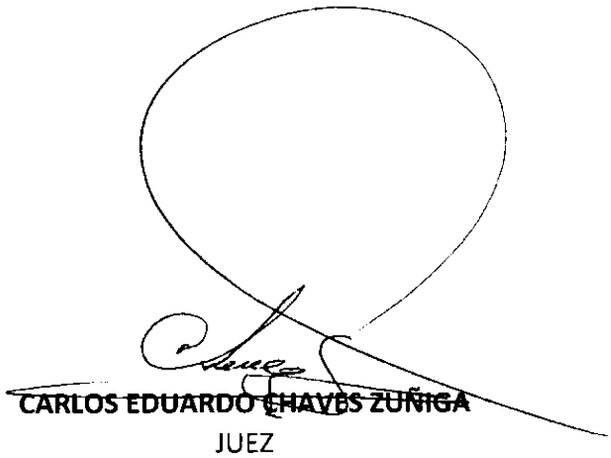

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 120

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00083-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA LEMA FORERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia derivada del factor territorial para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe ajustarse al *"… último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*.

Si bien en los hechos del caso no se aludió a este aspecto, debe advertirse que de lo visto en la certificación allegada por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, se conoce que la Sra. MARTHA CECILIA LEMA FORERO desempeña como docente de aula grado 14, en la IE ARTURO GOMEZ JARAMILLO, en la ciudad de **Alcalá (Valle)**.

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, comprendiéndose territorialmente en el último de los mencionados, entre otros, al Municipio de Alcalá.

Así las cosas, debido a que el lugar de prestación de servicios de la actora es el municipio de Alcalá y dicho ente territorial se ubica en el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, entonces por aplicación del art. 168 del CPACA, el presente asunto debe remitirse a los juzgados administrativos de ese Circuito para que se adelante el trámite del mismo, dada la falta de competencia de este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. MARTHA CECILIA LEMA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.019.200.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

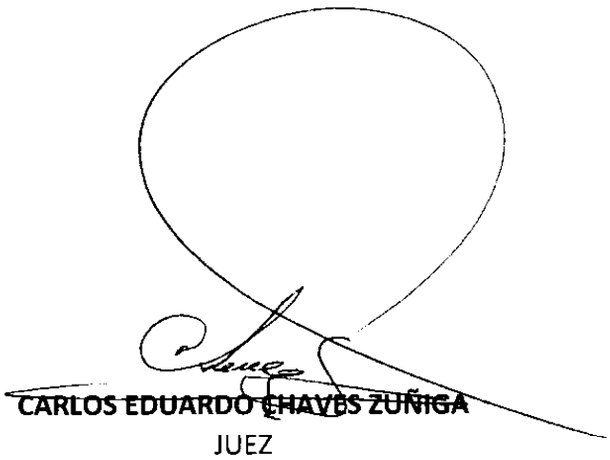

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 121

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00099-00**
Demandante: **MIRYAM SOCORRO NAVIA ARCOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia derivada del factor territorial para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe ajustarse al *"… último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*.

Si bien en los hechos del caso no se aludió a este aspecto, debe advertirse que de lo visto en la certificación allegada por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, se conoce que la Sra. MIRYAM SOCORRO NAVIA ARCOS se desempeña como docente de aula grado 14, en la IE SEVILLA, en la ciudad de **Sevilla (Valle)**.

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, comprendiéndose territorialmente en el último de los mencionados, entre otros, al Municipio de Sevilla.

Así las cosas, debido a que el lugar de prestación de servicios de la actora es el municipio de Sevilla y dicho ente territorial se ubica en el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, entonces por aplicación del art. 168 del CPACA, el presente asunto debe remitirse a los juzgados administrativos de ese Circuito para que se adelante el trámite del mismo, dada la falta de competencia de este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. MIRYAM SOCORRO NAVIA ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.459.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

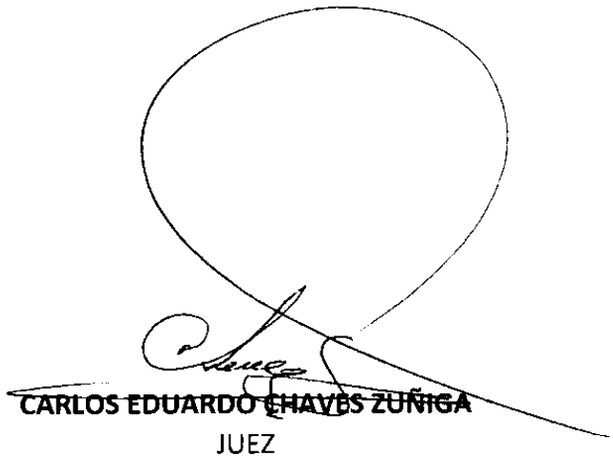

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ